



Ajuntament de
La Font d'En Carròs
(VALENCIA)

SESSIÓ EXTRAORDINÀRIA DE L'AJUNTAMENT PLE
Celebrada el dia 23 de desembre de 2011

A la Vila de La Font d'En Carròs, província de València, i a la Sala de Junes de l'Ajuntament, el dia vint-i-tres de desembre de dos mil onze, a les vint hores, es van reunir el Sr GASPAR PÉREZ FUSTER, Sra. MARIA INES PÉREZ FUSTER, Sr. JOSÉ ESCRIVÁ ANDRÉS, Sr FRANCISCO SEGUI RUIZ, Sr PABLO PUIG DESENA, Sr JUAN BAUTISTA RIBES ESCRIVÁ, Sra. PEPA CALAFAT ESCRIVÁ, Sr. FERNANDO FUSTER FUSTER, Sr. JOSE FRANCISCO MUÑOZ MASCARELL, Sra ISABEL MONZÓ FUSTER, i Sr MIQUEL FUSTER MONZÓ, a fi de celebrar, en primera convocatòria, la sessió ordinària d'aquest dia, per a la que prèviament havien sigut convocats, assistits del Sr. Secretari de la corporació, SR. FRANCISCO SANUS VITORIA.

Excusa la seua absència la regidora Sra. MARIA INES PÉREZ FUSTER

Comprovat que existeix "quòrum" suficient i que estan presents l'Alcalde President i el secretari, el Sr. Alcalde declara oberta la sessió i seguidament es van prendre els acords conforme al següent

ORDRE DEL DIA

1.- APROVACIÓ DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓ PUNTUAL DE L'ORDENANCA REGULADORA DE LA TAXA PER APROFITAMENT ESPECIAL DEL DOMINI PÚBLIC MUNICIPAL, A FAVOR D'EMPRESSES EXPLOTADORES DE SERVEIS DE TELEFONIA MÒBIL

Es dóna lectura a la proposta d'acord.

El senyor alcalde manifesta: bé, no hi ha acta de la sessió anterior perquè no han pogut acabar l'acta i donar-vos-la en temps i forma, per tant, no tenim acta de la sessió anterior. El punt este com tots sabeu és únic i és obligatori fer-lo en estos moments. Com ha sigut un punt que no ha entrat en comissió hem de votar la inclusió. Vots a favor de la inclusió?

Es sotmet a votació la ratificació de la inclusió en l'ordre del dia d'aquesta proposició de conformitat amb l'art. 97.3 del ROF donant el següent resultat: Vots a favor 10, del Sr GASPAR PÉREZ FUSTER, Sr. JOSÉ ESCRIVÁ ANDRÉS, Sr FRANCISCO SEGUI RUIZ, Sr PABLO PUIG DESENA, Sr JUAN BAUTISTA RIBES ESCRIVÁ, Sra. PEPA CALAFAT ESCRIVÁ, Sr. FERNANDO FUSTER FUSTER, Sr. JOSE FRANCISCO MUÑOZ MASCARELL, Sra ISABEL MONZÓ FUSTER, i Sr MIQUEL FUSTER MONZÓ. Conseqüentment s'aprova per unanimitat.

Suscitant-se debat es produeixen les següents intervencions:

El senyor alcalde manifesta: a banda d'això sí que ens agradaria que ens explicares un poc l'informe. No estem conformes amb les al·legacions presentades.

El senyor secretari, manifesta: la al·legacions presentades per part de l'associació d'empreses de telecomunicacions es basen en tres aspectes. Per una part entenen que és una activitat de la que ja participa l'erari municipal, a través de l'IAE. En segon lloc diuen que la seua activitat està gravada per l'estat a través de allò que disposa la llei general de telecomunicacions i per últim entenen que no es quantifica correctament l'import de la taxa. Sobre cadascun dels aspectes hi ha una argumentació. Respecte al primer estem parlant de fets imposables diferents el que regula l'IAE i el que regula esta taxa. En segon lloc, no cal al·legar que la llei general de telecomunicacions imposa o grava estes empreses per part de l'estat perquè a banda que són administracions diferents, la llei d'hisendes locals ho permet, és prèvia a l'altra, i per últim, pel que fa a la quantificació està de forma detallada com s'ha calculat amb recolzament de part de la jurisprudència que fins ara tenim en esta matèria. Estes són les seues al·legacions i la defensa que es fa de cadascuna d'elles.

El Sr. Miquel Fuster Monzó, del Bloc, manifesta: això té de vore amb l'altre recurs que tenim? Això és un recurs sobre la modificació que vam fer fa un mes?



Ajuntament de
La Font d'En Carròs
(VALENCIA)

El senyor secretari, manifesta: una al·legació. Vam aprovar provisionalment, es va sotmetre a informació pública i durant la informació pública es presenten al·legacions.

El Sr. Miquel Fuster Monzó, del Bloc, manifesta: què és? La mateixa raó que al·legaven l'any passat.

El senyor secretari, manifesta: l'any passat, correcte.

El Sr. Miquel Fuster Monzó, del Bloc, manifesta: que encara no ha resolt mai.

El senyor secretari, manifesta: no. Només tenim una sentència i és favorable a l'ajuntament respecte d'una liquidació. Els recursos contra les liquidacions han anat més a pressa que contra la pròpia ordenança.

El Sr. Miquel Fuster Monzó, del Bloc, manifesta: en les ordenances anteriors també van anar al contenciós-administratiu?

El senyor secretari, manifesta: tot.

El senyor alcalde manifesta: és el mateix procés des del primer any que la vam posar. El mateix procés i d'alguna manera allargar-ho. Bé. Com ja hem votat la inclusió, votem la proposta d'acord.

Finalitzat el debat se sotmet la proposta d'acord a votació, donant el següent resultat: Vots a favor Vots a favor 10, del Sr GASPAR PÉREZ FUSTER, Sr. JOSÉ ESCRIVÁ ANDRÉS, Sr FRANCISCO SEGUI RUIZ, Sr PABLO PUIG DESENA, Sr JUAN BAUTISTA RIBES ESCRIVÁ, Sra. PEPA CALAFAT ESCRIVÁ, Sr. FERNANDO FUSTER FUSTER, Sr. JOSE FRANCISCO MUÑOZ MASCARELL, Sra ISABEL MONZÓ FUSTER, i Sr MIQUEL FUSTER MONZÓ. Conseqüentment s'aprova per unanimitat.

.

Conseqüentment, s'aprova el següent ACORD:

" "En relació amb el text de projecte de modificació puntual de l'ordenança fiscal municipal regulador de la Taxa per aprofitament especial del domini públic local, a favor d'empreses explotadors del servei de telefonia mòbil

Resultant que el Ple de la Corporació va aprovar provisionalment en sessió de 11 de novembre de 2010 la modificació puntual de l'ordenança fiscal municipal regulador de la Taxa per aprofitament especial del domini públic local, a favor d'empreses explotadors del servei de telefonia mòbil.

Resultant que aquesta acord se sotmet a informació pública mitjançant edicte publicat al Butlletí oficial de la Província de data 15 de novembre de 2011.

Resultant que en el període d'informació pública es presenta una sola al·legació presentada per la Sra. María Teresa Arcos Sánchez en representació de REDTEL, ASOCIACION DE OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES (al·legacions presentades mitjançant escrit amb núm. de Registre d'Entrada 3037/2010 de 29 de novembre)

Resultant que pel Secretari-Interventor de l'Ajuntament s'ha emès el següent informe sobre l'esmentat escrit d'al·legacions:

"Francisco Sanus Vitoria, Secretario Interventor del Ayuntamiento de La Font d'En Carròs, en relación con las alegaciones contra la aprobación provisional de la modificación puntual de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local a favor de empresas de telefonía móvil presentadas por Dª María Teresa Arcos Sánchez en representación de REDTEL, ASOCIACION DE OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES (alegaciones presentadas mediante escrito con nº de Registro de Entrada 2606/2011 de 1 de diciembre) emito el siguiente INFORME:

PRIMERO: En fecha 1 de diciembre de 2009, entró en vigor la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por empresas explotadoras o prestadoras del servicio de telefonía móvil, tras publicación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 284 de fecha 30 de noviembre de 2009, del acuerdo plenario de



Ajuntament de
La Font d'En Carròs
(VALENCIA)

12 de noviembre de 2009, por el que se aprobaba definitivamente la imposición de la tasa y su correspondiente ordenanza fiscal reguladora

El Pleno del Ayuntamiento aprobó por unanimidad de sus miembros en sesión ordinaria de fecha 10 de noviembre de 2011 la modificación puntual de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local a favor de empresas de telefonía móvil. En cumplimiento del art 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL) El Ayuntamiento de La Font d'En Carròs ha expuesto en el Tablón de edictos del Ayuntamiento el correspondiente anuncio y lo publicó en el boletín oficial de la provincia de Valencia de fecha 15 de noviembre de 2011.

SEGUNDO: Mediante escrito con nº de Registro de Entrada 2026/2011 de 1 de diciembre D^a María Teresa Arcos Sánchez en representación de REDTEL, ASOCIACION DE OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES presenta alegaciones al acuerdo de aprobación provisional de la citada modificación puntual de la ordenanza fiscal.

TERCERO: Interesa en primer lugar analizar la legitimación de Redtel para el acto objeto del presente informe.

Se debe advertir que no se aporta documentación alguna que acredite la representación que ostenta, si bien, pese a que en el escrito se dice erróneamente que es una mercantil, se ha podido comprobar que se trata de una asociación de operadoras de telecomunicaciones con red propia, siendo sus promotores Ono, Orange (France Telecom), Telefónica y Vodafone.

Es por ello y dada la naturaleza que tiene este trámite de reclamaciones y a la vista del artículo 18.b) del TRLRHL, que otorga la condición de interesados a «los colegios oficiales, cámaras oficiales, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por los intereses profesionales, económicos o vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios», se estima que Redtel ostenta la condición de interesado a efectos de la presentación de reclamaciones a la aprobación provisional de la ordenanza.

CUARTO: La ordenanza que regula la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se aprobó al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 del TRLRHL.

«1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.»

QUINTO: Para la determinación de la cuota tributaria, el artículo 24 del TRLRHL prevé tres regímenes de cuantificación: dos especiales y uno general.

«1. El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.

b) Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

c) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas



Ajuntament de
La Font d'En Carròs
(VALENCIA)

consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de éstos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este párrafo c), tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas. .../...»

En este precepto se establece la forma de cuantificación de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, regulándose, con carácter general que el importe de las tasas se fijará «tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público» excepcionándose, en las dos letras siguientes, la b) y la c), dos supuestos especiales de cuantificación, de cuya aplicación se excluye de manera expresa a la telefonía móvil.

Esta cuestión es objeto de estudio y análisis, de manera expresa, en el informe técnico económico que acompaña a la modificación puntual de la ordenanza reguladora de la tasa, donde se contiene los criterios y parámetros para determinar la cuantía de la tasa por los servicios de telefonía móvil al cual nos remitimos.

SEXTO - Como motivos de oposición a la modificación puntual de la ordenanza por la que se aprueba la tasa, y que son los mismos que se expresaron contra la aprobación e imposición de la referida ordenanza, así como contra la modificación puntual de dicha ordenanza para el ejercicio 2010, se exponen, en resumen, las siguientes reclamaciones de derecho:

1º.- Nos hallamos ante una actividad que ya contribuye a las arcas municipales por la vía de otro tributo, el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2º.- Las empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil se hallan gravadas por el Estado por la utilización del dominio público que utilizan (el espectro radioeléctrico) a través de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico, regulada en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

3º.- Existe un defecto o ausencia de acomodo al ordenamiento jurídico, en tanto que la creación, el mantenimiento y la gestión de la tasa es contraria al TRLRHL vigente, que establece expresamente en su artículo 24.1 que no se incluirán en el régimen especial de la cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

SEPTIMO - En cuanto a la primera alegación, estar gravada por el impuesto sobre actividades económicas, debemos decir que estamos ante hechos imponderables distintos, en el caso del IAE el hecho imponible «es el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto», como así dice el 78 del TRLRHL; en el caso de la tasa objeto de este informe es el aprovechamiento especial del dominio público local y así, dice el artículo 2 de la ordenanza:

«1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales del dominio público local constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales u otros terrenos públicos, a favor de empresas o entidades explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la explotación o prestación del servicio de telefonía móvil se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

3. Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependan del aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública o estén en relación, aunque el precio se pague en otro municipio.»

OCTAVO.- Por lo que se refiere a la segunda alegación, consistente en que las empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil se hallan gravadas por el Estado por la utilización del dominio público que utilizan (el espectro radioeléctrico) a través de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico, regulada en la Ley 32/2003, de 3 de



Ajuntament de
La Font d'En Carròs
(VALENCIA)

noviembre, General de Telecomunicaciones, se ha pronunciado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 16 de julio de 2007,

«2º) El artículo 24.1.c) TRLRHL es un precepto básico del régimen financiero de la Administración local que, en modo alguno, puede verse excepcionado por una Ley ordinaria posterior y sectorial como es la LGTelecom. No se pueden excepcionar las empresas del sector de las telecomunicaciones de la imposición regulada en el artículo 24.1.c) LRHL, no sólo por lo dicho en el punto anterior, sino también porque se trata de dos leyes que, aunque sometan a imposición determinados hechos o situaciones, que «prima facie» pueden parecer coincidentes y en concreto la utilización del dominio público, en realidad se trata de ámbitos competenciales diferentes.

La LGTecom, en su Título VII describe los principios aplicables a las tasas en materia de telecomunicaciones y en el anexo I establece distintas tasas que gravan ese sector y que son competencia de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, lo que ha quedado completado y desarrollado por el Real Decreto 1620/2005, de 30 de diciembre, por el que se regulan las tasas establecidas en dicha LGTecom. Esto es: tasa general de operadores (artículo 3); tasa por numeración telefónica (artículo 9); tasa por reserva del dominio público radioeléctrico (artículo 13); y tasas de telecomunicaciones (artículo 19). No existe, por tanto, ningún conflicto ni colisión entre la LGTecom y el artículo 24.1.c) del TRLRHL que grava la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo o subsuelo de las vías públicas municipales por empresas explotadoras de servicios de suministro.»

NOVENO - El tercer y último motivo de oposición a la aprobación provisional de la modificación puntual de la ordenanza, se fundamenta en la pretendida existencia de un defecto o ausencia de acomodo al ordenamiento jurídico en tanto que la creación, el mantenimiento y la gestión de la tasa es contraria al TRLRHL vigente, que establece expresamente en su artículo 24.1.c) que no se incluirán en el régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

En este sentido se debe advertir de la existencia de un error de concepto en la entidad reclamante; es cierto, como afirma, que la telefonía móvil se excluye de manera expresa del régimen de cuantificación especial del artículo 24.1.c) del TRLRHL, ahora bien, ello no quiere decir que las empresas de telefonía móvil estén exentas o no sujetas a la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local. Como dice la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 9 de octubre de 2008. «en ningún caso puede concluirse, con desconocimiento de éstos términos legales, que la exclusión haga referencia a toda la tasa en general, sino más bien lo contrario, esto es, que se excluyen los servicios de telefonía móvil del régimen especial de cuantificación lo que, al menos implícitamente, significa que estarán incluidos en el régimen general de cuantificación de la tasa, el previsto en la letra a) del mismo precepto legal, siempre que tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local para la prestación de aquellos servicios de telefonía móvil».

Con anterioridad ya había dicho la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en su sentencia número 777/2005 de 30 de junio, «...resulta de aplicación el régimen general, como consecuencia de la exclusión de los servicios de telefonía móvil del régimen especial de cuantificación de la tasa que se contiene en el artículo 24.1.c) de la Ley de Haciendas Locales, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local si los bienes afectados no fuesen de dominio público, a tenor de lo dispuesto por el artículo 24.1.a) de la misma . El anterior criterio, que atiende al valor de la prestación recibida, en concordancia con el de capacidad económica, y viene mitigado por la limitación contenida en el número siguiente del indicado precepto, relativa a que el importe de las tasas no pueda exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad o del valor de la prestación recibida, no cabe duda de que se encuentra alejado de la idea de discrecionalidad, pese a las eventuales dificultades de su determinación en casos concretos».

Este criterio se ha visto respaldado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, del Tribunal Supremo, que en su Sentencia de 16 de febrero de 2009, al resolver el recurso de casación interpuesto por VODAFONE ESPAÑA, SA contra la sentencia 777/2005 arriba extractada, que declara no haber lugar al recurso de casación, señalando en su fundamento de derecho QUINTO, desestima el primer motivo de casación, el cual se centra en cuál deba ser la correcta interpretación de los artículos 20.1 de la Ley de Tasas y Precios Públicos y 25 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en relación con el artículo 24.1 .a) de la misma Ley, afirmando lo siguiente, «La reforma que de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, hizo la Ley 51/2002, tenía un objetivo bien definido: afirmar que las empresas que prestan servicios de telefonía móvil quedan sujetas a la tasa por utilización privativa o Aprovechamientos especiales del dominio público local, aunque sea con sujeción al régimen general de determinación de su cuantía, previsto en el artículo 24.1.a) de la Ley . Porque para la prestación de dichos



Ajuntament de
La Font d'En Carròs
(VALENCIA)

servicios de telefonía móvil se utilizan las redes de telefonía tendidas en el dominio público local —tanto las tendidas por los operadores de servicios móviles, como las líneas de telefonía fija, a las que se accede en virtud de los correspondientes derechos de interconexión y acceso—, realizándose de ese modo el hecho imponible de la tasa que nos ocupa...»

Respecto de la utilización del dominio público por las empresas de telefonía móvil, dice el Tribunal Supremo, en esta sentencia que extractamos, «La recurrente y, en general, las empresas que prestan servicios de telefonía móvil reconocen que el servicio de telefonía móvil requiere para su prestación el empleo permanente e indiscriminado de redes de telefonía fija, tendidas en el dominio público local. La prestación de los servicios de telefonía móvil exige el empleo no solo de la red fija tendida por la propia compañía sino también de las redes tendidas por las restantes compañías de servicios móviles, a las que se accede en virtud de los derechos de interconexión para el enlace con terminales móviles de sus clientes. En las llamadas iniciadas en teléfonos móviles con destinatarios en la red fija, resulta inevitable el empleo de las redes fijas tendidas en el dominio público local. Por ello, también en este caso se realiza el hecho imponible de la tasa ya que el artículo 24.1.c), párrafo cuarto, de la LH,»

Por último, y por lo que se refiere a las formulas de cálculo, afirma el Tribunal Supremo,

«La legislación aplicable no establece criterios de referencia ni imposición alguna para el cálculo del importe de la tasa, motivo por el cual las corporaciones locales pueden establecer diferentes formas de cálculo siempre que se respete el límite contenido en el artículo 24.1.a), es decir, que se ha de tomar como referencia el valor de la utilidad o aprovechamiento en el mercado si los bienes no fuesen de dominio público; por ese motivo, y ante la libertad por parte de los entes locales de establecer fórmulas de cálculo de la referida tasa, siempre que se respeten los parámetros y criterios reseñados, el Ayuntamiento de Badalona, en el marco de libertad de regulación que la Ley aplicable permite, establece un coeficiente de ponderación, acudiendo a la normativa existente tanto en la determinación del valor del dominio público afectado como en el de la utilización de ese dominio público, acudiendo a valores existentes en la normativa tributaria.»

CONCLUSION

En virtud de cuanto antecede, quien suscribe este informe concluye que deben desestimarse todas las reclamaciones a la modificación puntual de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras o prestadoras del servicio de telefonía móvil aprobada provisionalmente por esta Corporación.

En La Font d'En Carròs a 19 de diciembre de 2011.El Secretario Interventor Francisco Sanus Vitoria”

Considerant el previst als articles 15 a 19 del Reial Decret Legislatiu 2/2004, de 5 de març, pel qual s'aprova el text refós de la Llei Reguladora de li Hisendes Locals (LHL), així com l'article 49 de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, Reguladora de els Bases de Règim Local (LBRL) i altres normativa d'aplicació.

En virtut de quant precedeix el ple acorda:

PRIMER: Desestimar les al·legacions presentades per la Sra. María Teresa Arcos Sánchez en representació de REDTEL, ASOCIACION DE OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES (al·legacions presentades mitjançant escrit amb núm. de Registre d'Entrada 2606/2011 de 1 de desembre) partint de l'informe trascrit.

SEGON: Aprovar definitivament la modificació puntual de l'ordenança fiscal municipal regulador de la Taxa per aprofitament especial del domini públic local, a favor d'empreses explotadors del servei de telefonía mòbil.

TERCER: Publicar l'esmentat acord definitiu amb el text íntegre de la modificació puntual de l'Ordenança al Butlletí Oficial de la Província i tauler d'anuncis de l'Ajuntament, entrant-ne en vigor de conformitat amb l'establert a l'article 70.2 de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, Reguladora de les Bases del Règim Local i article 17.4 del RDL 2/2004.

QUART: Notificar aquest acord a REDTEL, ASOCIACION D'OPERADORS DE TELECOMUNICACIONS amb indicació dels recursos que càpiguen contra el mateix.



Ajuntament de
La Font d'En Carròs
(VALENCIA)

CINQUÈ: Notificar l'acord així com el text íntegre de la modificació puntual de l'Ordenança, als efectes previstos en la Llei 32/2003, de 3 de novembre, General de Telecomunicacions a la COMISSIÓ DEL MERCAT DE LES TELECOMUNICACIONS.””

I no havent-hi més assumptes que tractar, i transcrits les incidències ocorregudes durant la sessió, El Sr President la va declarar acabada a les vint hores i quinze minuts; i als efectes i amb les excepcions de l'Art. 206 i concordants del Reglament d'Organització, Funcionament i Règim de les corporacions locals, jo, el Secretari, estenc la present i de tot certifique.

L'ALCALDE,

EL SECRETARI,

Gaspar Pérez Fuster.

Francisco Sanus Vitoria